

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ DAVID RIVERA
RODRÍGUEZ; HAMARA
E. JIMÉNEZ TUGUES

Peticionario

KLCE201700829

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C CD2015-0448

Sobre:
Ejecución de Hipoteca,
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

El 4 de mayo de 2017, la señora Tamara E. Jiménez Tugues (señora Jiménez Tugues o la Peticionaria) presentó ante nuestra consideración el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que *expidamos* el auto solicitado y *revisemos* la *Sentencia Parcial* dictada el 1 de febrero de 2017, y notificada el día 7 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario *desestimó* la reconvencción instada por la Apelante.

Revisado el recurso, acogemos el presente recurso como una *apelación* por ser el vehículo procesal adecuado para revisar este tipo de dictamen y autorizamos a que se mantenga su designación alfanumérica original, por razones de economía procesal.

No obstante lo anterior, *desestimamos* el recurso presentado ante nuestra consideración ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. *Veamos*.

-I-

En el pleito de epígrafe, el 1 de febrero de 2017, el TPI dictó *Sentencia Parcial* mediante la cual dicho foro *desestimó* la reconvencción instada por la señora Jiménez Tugues. Posterior a ello, la Apelante presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos (Regla 43.3 de Procedimiento Civil, etc.)*. Atendida la misma, el 28 de febrero de 2017, el TPI dictó *Resolución* declarándola *No Ha Lugar*. Posterior a haberse dictado y notificada dicha resolución, el 3 de marzo de 2017, la señora Jiménez Tugues presentó *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, el 4 de abril de 2017, el TPI la denegó mediante *Resolución*.

Aun inconforme con lo dictaminado, el 4 de mayo de 2017, la señora Jiménez Tugues presentó por derecho propio el recurso que nos ocupa mediante el cual solicita revisión de la *Sentencia Parcial* dictada el 1 de febrero de 2016.

-II-

La Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que el recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier sentencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal apelado. Véase además, Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A) (Supl. 2010).

Ahora bien, la Regla 52.2 (e) dispone que:

El transcurso del término para apelar **se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, **y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes** en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 [...]** 32 LPR Ap. V, Regla 52.2 (e) (1-2).

[...]

En lo pertinente, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, Regla 43.1, establece un término de quince (15) días para la presentación de una moción sobre enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Además, dicha regla especifica que si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.

De otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de quince (15) días para la presentación de la moción de reconsideración. **Si se trata de sentencias el término es jurisdiccional, mientras que es de cumplimiento estricto si se trata de resoluciones y órdenes. (Énfasis nuestro).** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8 (2014). Como es sabido, un término jurisdiccional es "fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera **oportuna** y fundamentada, se

interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra.

Por otra parte, sabido es que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); véase también, *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000) y *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Cónsono con lo anterior, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 860 (2010); véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

En este contexto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

-III-

En el presente recurso, la señora Jiménez Tugues solicita que se revoque la *Sentencia Parcial* dictada el 1 de febrero de 2017, mediante la cual el foro primario desestimó la reconvencción que había presentado. Sin embargo, previo a considerar en los méritos sus planteamientos, los hechos procesales posteriores a la sentencia revelan que carecemos de jurisdicción. *Veamos.*

Según discutimos, el término para apelar se interrumpe con la oportuna presentación y bien fundamentada solicitud de reconsideración o enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Reseña la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito. En este contexto, resulta preciso reseñarse que la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone un término jurisdiccional de quince (15) días para presentar una moción de reconsideración contado a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la sentencia.

De conformidad con dicha normativa, en este caso, el TPI dictó *Sentencia Parcial* el 1 de febrero de 2017 y el día 7 de febrero de 2017, la notificó y archivó en autos copia del dictamen. Posterior a ello, el 16 de febrero de 2017, la Apelante presentó

Moción Solicitando Determinaciones de Hechos (Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil, etc.). El TPI resolvió dicha moción el 28 de febrero de 2017 y notificó y archivó en autos copia de la resolución el 2 de marzo de 2017. Posteriormente y en contravención a lo establecido en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el 3 de marzo de 2017, la Apelante presentó *Moción de Reconsideración*. El TPI denegó dicha moción el 4 de abril de 2017, notificó y archivó en autos copia del dictamen al día siguiente.

Ante este cuadro procesal, consideramos que la fecha para presentar al recurso apelativo comenzó a decursar nuevamente a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución denegando la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos (Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil, etc.)* y no a partir del archivo en autos de la notificación de la denegatoria de la solicitud de reconsideración. Véase que el lenguaje de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es claro y requiere que si una misma parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y reconsideración, ambas solicitudes deben presentarse en un solo escrito. Conforme lo antes expuesto, colegimos que la presentación de la moción de reconsideración no tuvo el efecto de interrumpir nuevamente el término apelativo.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que la Apelante presentó el recurso que nos ocupa fuera del término jurisdiccional, por lo que carecemos de jurisdicción para adjudicar en los méritos el recurso presentado, por tardío.

-IV-

Por los fundamentos expresados, *desestimamos* el recurso presentado por falta de jurisdicción al haberse presentado tardíamente.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado y añade como fundamento adicional para desestimar el craso incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de las que adolece el recurso instado, las cuales provocaron la moción de desestimación del BPPR de 22 de mayo de 2017.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones